

Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

**RESOLUCION TED-SCZ-AIOC N° 004/2023**  
**Santa Cruz de la Sierra, 5 de octubre de 2023**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Art. 2 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley."*

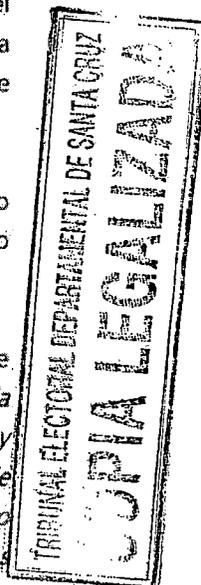
Que, asimismo, el num. 3 del párrafo II del Art. 11, concordante con los nums. 3 y 4 del párrafo II del Art. 26 y el Art. 30 de la Norma Fundamental, reconocen que la Democracia Comunitaria; misma que se ejerce por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios.

Que el párrafo II del Art. 211 de la Constitución Política del Estado, prevé que el Órgano Electoral debe supervisar el proceso de elección de autoridades indígenas en estricto cumplimiento de sus normas y procedimientos propios.

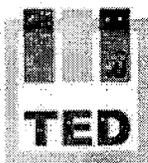
Que el num. 4 del Art. 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, bajo el Principio de Complementariedad, indica que: *"El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la Democracia Intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del Referendo, la Iniciativa Legislativa Ciudadana, la Revocatoria de Mandato, la Asamblea, el Cabildo y la Consulta Previa; la Democracia Representativa, por medio del Sufragio Universal; y la Democracia Comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos."*

Que, por otra parte, el num. 4 del Art. 6 con relación al Art. 8 de la Ley N° 018, señala que es competencia del Órgano Electoral, la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda; debiendo a la vez, supervigilar la aplicación obligatoria de paridad y alternancia en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.

Que el Art. 10 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, determina que: *"la Democracia Comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de*



*[Handwritten signatures]*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

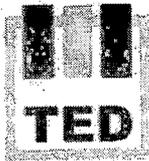
Que el Art. 91 de la Ley N° 026, prevé que en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Que el Art. 92, señala de la Ley del Régimen Electoral establece que: *"En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la Democracia Comunitaria."*

Que el num. 6 del Art. 5 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, señala entre otros, que uno de los principios que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas es el autogobierno en los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los cuales la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.

Que el num. 3 del párrafo I del Art. 55 de la Ley N° 031, establece que una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, especificando que en el caso de las autonomías indígena originaria campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, se realizará en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.

Que el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, aprobado mediante el Referendo del 20 de septiembre de 2015, dispuso la conformación del Gobierno de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-299/2016, de 27 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas.

**CONSIDERANDO:**

**- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

En el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410. II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y procedimientos, así como, su sistema de sanciones.

Así el Convenio 169 de la OIT establece en su art. 8.2, que los pueblos indígenas tienen: "2. *El derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*"

El art. 31 señala: "1) *Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales. 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.*"

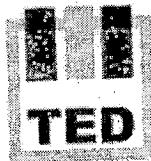
Que, el Convenio 169 es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en 1989; con la finalidad de la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan.

Este Convenio fué ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991 y de acuerdo al Par. II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, lo normado en el Convenio tiene jerarquía constitucional y aplicación preferente sobre leyes y reglamentos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y ratificada por Bolivia el 7 de noviembre de 2007.

Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz  
COPIA LEGALIZADA

*[Handwritten signatures and initials]*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, en su art. 3 establece que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"*. Reforzando este eje rector el art. 4 de la mencionada Declaración determina: *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*.

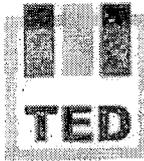
A su vez la norma contenida en el art. 5 del mismo instrumento internacional dispone que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*.

En esta línea de razonamiento el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos"*.

Finalmente, el reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE)

#### **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS**

Conforme a la jurisprudencia expresada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en distintas sentencias constitucionales y específicamente en la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0006/2013 de 5 de junio de 2013, que manifiesta lo siguiente *"El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los*



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano. En el marco de lo señalado, la presente consulta, será resuelta a la luz de tres normas específicas: 1) La Constitución Política del Estado (CPE); 2) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169); y 3) la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.*

*Bajo este marco normativo, y en aplicación de una interpretación sistémica de los instrumentos internacionales antes señalados, emerge para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, un derecho esencial: El derecho a la libre determinación, el cual, para el Estado Plurinacional de Bolivia, se configura además como un principio rector del modelo de Estado y del régimen constitucional y como un valor plural supremo. En efecto, para el estudio del contenido esencial de este derecho fundamental, es imprescindible remitirse al art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual, señala que: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación", siendo de acuerdo a este instrumento una manifestación de este derecho, el derecho colectivo a la determinación libre de la condición política de estos colectivos y a la definición libre de su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, a efectos de realizar una interpretación sistémica del bloque de constitucionalidad, debe establecerse que el art. 2 de la CPE, en su tenor literal, establece lo siguiente: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.*

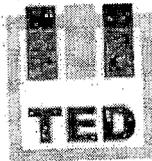
*De acuerdo a lo señalado, se establece que el contenido irradiador de este derecho, principio y valor, asegura en el Estado Plurinacional de Bolivia para las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos: a) La determinación libre de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros.*

*Con lo precedentemente referido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados precedentemente, de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural.*

*En correspondencia con lo anterior, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía,*

*Handwritten initials and signature*

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ  
COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

*el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización."*

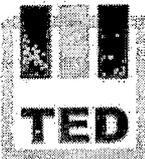
- **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2014** de fecha 28 de mayo de 2014, que en su Considerando III señala:

***"III.4. Del cambio, destitución o sustitución de autoridades municipales elegidas por normas y procedimientos propios en el marco de un constitucionalismo plurinacional descolonizado.***

*Uno de los pilares sobre la que se cimienta nuestro constitucionalismo es la descolonización, que implica trastocar de las formas institucionales y legales impuesta por el estado Nación, a la construcción colectiva a partir de lo plurinacional; es decir, desde los horizontes, instituciones y formas propias. Entonces, la descolonización es la reconstitución de nuestra matriz civilizatoria, que pese al sistema colonial, han continuado su propio desarrollo y están plenamente vigentes; siendo el Estado Plurinacional el escenario donde cobran su mayor impulso. En consecuencia, esta Sala entiende que consolidar la pluralidad, significa la igualación de nuestras diversidades, que no es nada más resultado de la lucha anticolonial de más de cinco siglos de las naciones originarias, por el ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales.*

*En este marco, este Tribunal es consciente que muchas de las formas de autogobierno de las naciones originarias han adoptado, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental (como la democracia electoral). Sin embargo, estas continúan siendo ejercidas bajo las formas colectiva o comunitaria; es decir, es el poder comunal que determina cómo se elige, define, restituye, cambia y sustituye a sus autoridades, sean originarias o gubernamentales, siendo que estas últimas le permiten un relacionamiento con el Estado, por lo que si bien revisten formalidades electorales, son elegidos bajo la lógica comunitaria, o lo que la CPE en su art. 11.II numeral 3 ha denominado como democracia comunitaria, que es simplemente la decisión comunitaria colectiva para cualquier toma de decisiones, donde la participación no es individualizada en el voto sino en el consenso colectivo.*

*Así los entendió la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, cuando señaló: "Conforme a ello, los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente y, por ende, más allá de una institucionalidad occidental ajena a sus propias normas y procedimientos; como ocurrió en los tiempos de la colonia y la república, los pueblos indígenas siguen ejerciendo su propia democracia comunitaria, que en el marco de nuestro*



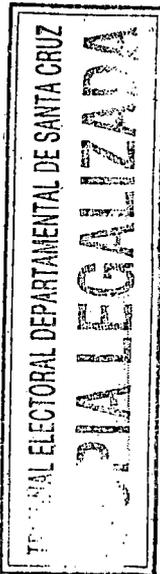
Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

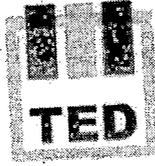
**modelo de Estado tiene reconocimiento pleno y se funda, precisamente en el carácter plurinacional de nuestro Estado y la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.**

Además, se ha señalado que la autodeterminación, bajo el denominativo de libre determinación, así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, son concebidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución Política del Estado (arts. 2, 30.II.4 y 30.II.14 de la CPE), y también como derechos en el marco de las normas del bloque de constitucionalidad (arts. 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT y arts. 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y, por ende, están sujetas a los criterios de interpretación previstos en nuestra Ley Fundamental en los arts. 13. IV y 256 de la CPE, que en el marco del de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine), que aplicado al ámbito de los pueblos indígenas, se traduce en el principio pro indígena, y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...)"

A partir de lo señalado y a la luz de los principios constitucionales de plurinacionalidad, pluralismo (art. 1 de la CPE) y democracia plural (art. 11 de la CPE), esta Sala considera que el ejercicio de la democracia comunitaria como una manifestación del derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, debe ser reconocido plenamente, aún adopte, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental; pues, de lo contrario, se estaría subordinando el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas y el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, a una legalidad occidental, al margen de la plurinacionalidad, del pluralismo político y jurídico que son la base de nuestro Estado.





Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

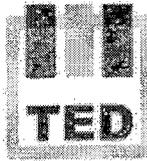
*Efectivamente, debe señalarse que la democracia comunitaria ha logrado persistir y sobrevivir pese a la existencia de leyes que establecían formas y mecanismos de elección provenientes de la democracia representativa. Así, en los lugares donde se practica la democracia comunitaria, pero paralelamente se rigen por una ley propia del sistema occidental, como en el caso de los municipios mayoritariamente indígenas, existe una verdadera interlegalidad, respecto a la elección, permanencia y revocatoria de las autoridades representativas; por cuanto previamente fueron elegidas por acuerdos y consensos, de conformidad a la democracia comunitaria y, posteriormente, mediante sufragio; es decir, bajo las reglas de la democracia representativa, "legalizando" así, sus formas de elección y participación.*

*Esta 'legalización' del ejercicio de la democracia comunitaria se explica a partir de los niveles de subordinación de los sistemas jurídicos y políticos de los pueblos indígenas originario campesinos, y la necesidad de dar legalidad a sus actuaciones, que se ha dado históricamente en Bolivia, conforme lo demuestran las investigaciones realizadas sobre la legitimidad y la legalidad de las autoridades originarias; sin embargo, conforme se ha señalado en el Fundamento III.1, actualmente la democracia comunitaria, como una forma de manifestación de la autodeterminación, y como un derecho reconocido tanto en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad tiene reconocimiento pleno en nuestro sistema constitucional y, en ese ámbito, la interlegalidad que antes estaba marcada por la asimetría, hoy en día, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, debe orientarse por el principio de igualdad jerárquica de sistemas jurídicos (art. 179 de la CPE), pues éste no sólo se predica en el ámbito jurisdiccional, sino en todos los ámbitos donde las naciones y pueblos indígena originario campesinos se rijan por sus normas propias, procedimientos, instituciones y autoridades.*

*En ese marco, se aclara que el ejercicio de la democracia comunitaria tiene como techo constitucional el respeto a los derechos fundamentales y humanos, los principios y valores plurales de nuestro Estado Plurinacional y Comunitario y, en ese ámbito, en mérito a nuestro diseño constitucional, las lesiones a derechos pueden ser denunciadas ante la justicia constitucional a través de las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).*

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe Técnico SIFDE-SCZ-OAS N° 003/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) departamental en cumplimiento del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas y en el marco del estatuto autonómico Guaraní, concluye que:



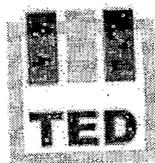
Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- Referente a la entidad que administró el proceso electoral se concluye que se ha cumplido con los artículos 11 y 12 del REGLAMENTO DE ELECCIÓN DEL TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI) DEL GAIOC DE CHARAGUA IYAMBAE de la gestión 2023.
- Se cumplió con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Autonomía Guaraní de Charagua Iyambae en cuanto a la revocatoria de mandato de acuerdo al informe Secretaría de Cámara N° 020/2023 sobre la "Informe sobre solicitud de supervisión al proceso de elección del TRI" en el concluye que: "se evidencia la Revocatoria de mandato del TRI Rosmer Rider Coreguari Moreno", en consecuencia, en el marco de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae artículo 23 inciso 9 se evidencia que la Zona Parapitiguasu ha cumplido con su normativa interna.
- Verificada la documentación de la Asamblea eleccionaria y la supervisión in situ de la Asamblea de Ratificación de la Elección del Tëtarembiokuai Reta Imborika (TRI) se concluye que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Elección del Tetarembiokuai Reta Imborika (TRI) del GAIOC de Charagua Iyambae.
- De la supervisión, se ha verificado el cumplimiento de la decisión mediante un acto ratificatorio en el que el Comité Electoral propuso la ratificación de las decisiones tomadas tanto de la revocatoria del 05 y 18 de agosto de 2023 como de la elección del 02 de septiembre de 2023 a través del levantado de manos dando cumplimiento al artículo 23 incisos 1 y 8.
- La zona Parapitiguasu en el cumplimiento del estatuto autonómico y según normas y procedimientos propios en Asamblea Zonal Eleccionaria realizada el sábado 02 de septiembre de 2023 en la comunidad San Francisco del Parapetí, en cumplimiento de los artículos 13 (POSTULACIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA), 14(REQUISITOS), 15 (HABILITACIÓN DE CANDIDATO CANDIDATA), 17 (FORMA DE VOTACION) y 18 (RESULTADO DE LA ELECCION) Reglamento de Elección del Tetarembiokuai Reta Imborika (TRI) del GAIOC de Charagua Iyambae eligió a la señora DELCY MEDINA CARRILLO como el nueva TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI). El Comité Electoral de la Asamblea Zonal Eleccionaria verificó el cumplimiento de los requisitos de la candidata.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones del presente informe, respecto a las acciones de acompañamiento al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz respecto de la elección del TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI) del Gobierno Autónomo Indígena Charagua Iyambae, el informe recomienda a Sala Plena lo siguiente:

- CONSIDERAR la aprobación el presente informe mediante resolución de Sala Plena.
- Recomendar la acreditación de la autoridad electa como TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI) de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae, a partir de su notificación oficial.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ  
COPIA LEGALIZADA



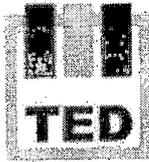
Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- Instruir a Secretaría de Cámara del TED Santa Cruz la notificación a la nueva autoridad titular de las zonas que conforman el Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae.
- Instruir al SIFDE publicación del presente informe en la WEB del OEP para su respectiva difusión.

### COMPULSA

Que, emergente de la compulsión de los antecedentes, del análisis de la normativa legal vigente, la jurisprudencia, en aplicación del Bloque de Convencionalidad en cuanto a la interpretación del derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y del Informe Técnico SIFDE-SCZ-OAS N° 003/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, referido a la *Supervisión al Proceso de ratificación de Revocatoria de mandato y Elección del "Tètarembiokuai Reta Imborika (TRI)" de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae de la gestión 2023*, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz arriba a las siguientes conclusiones:

- Referente a la entidad que administró el proceso electoral se concluye que se ha cumplido con los artículos 11 y 12 del REGLAMENTO DE ELECCIÓN DEL TETAREMBIOKUAI RETA IMBORIKA (TRI) DEL GAIOC DE CHARAGUA IYAMBAE de la gestión 2023.
- Se verificó el cumplimiento del artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Autonomía Guaraní de Charagua Iyambae en cuanto a la revocatoria de mandato de acuerdo al informe Secretaría de Cámara N° 020/2023 con referencia *"Informe sobre solicitud de supervisión al proceso de elección del TRI"* en el concluye que: *"se evidencia la Revocatoria de mandato del TRI Rosmier Rider Coreguari Moreno"*, en consecuencia, en el marco de lo previsto en el Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae artículo 23 inciso 9 se evidencia que la Zona Parapitiguasu ha cumplido con su normativa interna.
- Verificada la documentación de la Asamblea eleccionaria y la supervisión in situ de la Asamblea de Ratificación de la Elección del Tètarembiokuai Reta Imborika (TRI) se concluye que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Elección del Tetarembiokuai Reta Imborika (TRI) del GAIOC de Charagua Iyambae.
- De la supervisión, se ha verificado el cumplimiento de la decisión mediante un acto ratificatorio en el que el Comité Electoral propuso la ratificación de las decisiones tomadas tanto de la revocatoria del 05 y 18 de agosto de 2023 como de la elección del 02 de septiembre de 2023 a través del levantado de manos dando cumplimiento al artículo 23 incisos 1 y 8.



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

- La zona Parapitiguasu en el cumplimiento del estatuto autonómico y según normas y procedimientos propios en Asamblea Zonal Eleccionaria realizada el sábado 02 de septiembre de 2023 en la comunidad San Francisco del Parapetí, en cumplimiento de los artículos 13 (POSTULACIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA), 14(REQUISITOS), 15 (HABILITACIÓN DE CANDIDATO CANDIDATA), 17 (FORMA DE VOTACION) y 18 (RESULTADO DE LA ELECCION) Reglamento de Elección del Tetarembiokuai Reta Imborika (TRI) del GAIOC de Charagua Iyambae eligió a la señora DELCY MEDINA CARRILLO como nueva TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI). El Comité Electoral de la Asamblea Zonal Eleccionaria verificó el cumplimiento de los requisitos de la candidata.

La Sala Plena en respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y en especial a la situación de emergencia en la que se encuentra la Zona Parapitiguasu al encontrarse sin autoridades ejecutivas que puedan elaborar su presupuesto para la gestión 2024, además de que no cuentan con las autoridades que conduzcan la gestión administrativa para hacer efectivos los derechos constitucionales a la salud de la población que vive en el territorio de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Charagua Iyambae, habiendo verificado que se ha cumplido con la aplicación de normas y procedimientos propios para la Revocatoria del Sr. ROSMER RIDERS COREGUARI MORENO y la Elección de la Sra. DELCY MEDINA CARRILLO como TETAREMBIUKUAI RETA IMBORIKA (TRI); correspondiendo la emisión de la Resolución de la Sala Plena.

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ  
COPIA LEGALIZADA

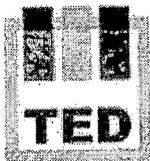
**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación de los parágrafos I y II del Art. 36 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-299/2016, de 27 de julio de 2016, **APROBAR** el Informe SIFDE-SCZ-OAS N° 003/2023, de fecha 3 de octubre de 2023 y, consiguientemente habilitar a la ciudadana **DELCY MEDINA CARRILLO** como Tetarembiokuai Reta Imborika (TRI) del Gobierno Autónomo Guaraní Charagua Iyambae.

**SEGUNDO:** En mérito a lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 36 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas, se dispone que por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, se emita la respectiva



Tribunal Electoral Departamental  
SANTA CRUZ

credencial a nombre de la ciudadana **DELCY MEDINA CARRILLO**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la función pública.

**TERCERO:** Se instruye a la Responsable de Coordinación SIFDE publicar la presente resolución en la página web del Tribunal Electoral Departamental.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dra. María Cristina Claros Castro

**PRESIDENTA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Dr. José Miguel Calleja Garcés

**VICEPRESIDENTE**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Dra. Judith Sánchez Ribera

**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Dr. Saúl Paniagua Flores

**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Dr. Marcelo Yabeta Durán

**VOCAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Ante mí: Abg. Marco Antonio Monasterio Mariscal

**SECRETARIO DE CÁMARA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ**

Abg. Marco Antonio Monasterio Mariscal  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**SANTA CRUZ - BOLIVIA**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es conforme con el original  
consignado en los registros de este  
Despacho.

**05 OCT 2023**

Fecha: .....